

Quito, D.M. 04 de abril de 2024

CASO 46-21-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 46-21-IN/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción pública de inconstitucionalidad del artículo 2 de la Resolución 633-2020-S expedida por la Junta de Regulación Monetaria y Financiera. Este Organismo desestima la acción, ya que, la resolución impugnada fue derogada -por reforma- y no existe ultraactividad, ni unidad normativa.

1. Antecedentes

1. El 17 de junio de 2021, Juan Francisco Guerrero del Pozo, en calidad de procurador judicial de la Asociación de compañías aseguradoras del Ecuador “ACOSE”, y, Emilio Suárez Salazar en calidad de procurador judicial de la Cámara de compañías de seguros del Ecuador “CAMSEG” (“**entidades accionantes**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad en contra de dos frases del artículo 2 de la Resolución 633-2020-S, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 389 de 10 de febrero de 2021, dictada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (“**JPRMF**”).
2. El 05 de agosto de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió¹ a trámite la causa y dispuso notificar con la providencia al presidente de la República, al Ministro de Economía y Finanzas quien preside la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como a cada uno de sus integrantes, a fin de que en el término de 15 días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas y remita el expediente con los informes y documentos que dieron origen a las mismas. Así también, se ordenó la notificación a la Procuraduría General del Estado. El extracto de la demanda fue publicado en el Registro Oficial y en la página web de la Corte Constitucional.²
3. El 27 de agosto de 2021, la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) presentó un escrito defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada, y solicitando que la demanda sea rechazada.

¹ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo compuesto por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Ramiro Ávila Santamaría.

² Publicado en el Registro Oficial Edición Constitucional 334 de 20 de marzo de 2024.

4. El 07 y 08 de septiembre de 2021, la Junta de Regulación de Política Monetaria y Financiera, así como el Ministerio de Economía y Finanzas presentaron respectivamente escritos defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada. El 17 de septiembre de 2021, la Presidencia de la República presentó un escrito manifestando que corresponde al indicado Ministerio pronunciarse sobre este caso.
5. El 29 de febrero de 2024, en atención al orden cronológico de sustanciación, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa.
6. El 28 de marzo de 2024, la Asociación de compañías aseguradoras del Ecuador “ACOSE”, por medio de su procurador judicial presentó escrito desistiendo de la demanda.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 75 numeral 1 literal d, y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

3. Normas Impugnadas

8. Las entidades accionantes demandan la inconstitucionalidad de las frases correspondientes al artículo 2 de la Resolución de la JPRMF 633-2020-S, cuyo contenido se enfatiza y es el siguiente:

Art. 2. – La contribución variable ajustada por riesgo –CAR- de las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados, correspondiente al ejercicio económico 2020, se fijará en función de las calificaciones de riesgo determinadas y fijadas por el propio organismo de control, de conformidad con la siguiente tabla: [...]

El organismo de control deberá remitir formalmente a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados hasta el 31 de diciembre de 2020, la última calificación de riesgo actualizada de las empresas aseguradoras, sobre la cual la COSEDE determinará la contribución variable ajustada por riesgo (CAR) correspondiente al ejercicio 2020, aplicable a cada una de las entidades. El organismo de control deberá notificar, de forma inmediata, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sobre cualquier modificación en la calificación de riesgo de las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados.

En caso de que el organismo de control no remita la última calificación actualizada de las compañías de seguros del Sistema de Seguros Privados hasta el 31 de diciembre de 2020,

se aplicará la calificación de riesgo que hubiere realizado la COSEDE, vigente al 31 de diciembre de 2020, bajo la metodología aprobada por su Directorio, mediante resolución COSEDE-DIR-2019-026, para efectos de determinar la contribución variable ajustada por riesgo (CAR) correspondiente al ejercicio 2020.³

4. Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. Las entidades accionantes afirman que las frases demandadas contradicen los siguientes principios: (i) legalidad de acuerdo con el artículo 226 de la CRE; y, (ii) reserva de ley conforme el artículo 132 numeral 4 de la CRE.
10. Sobre el artículo 226 de la CRE alegan:

17. De la norma constitucional citada, es absolutamente claro que los funcionarios u órganos del poder público, sólo pueden ejercer aquellas competencias y facultades que la Constitución y la Ley –de manera expresa- les han conferido. Cualquier actuación al margen de estas competencias o atribuciones vulneraría este precepto constitucional”.

11. De igual manera, exponen:

21. Es importante mencionar que, a diferencia de lo que ocurre con el ejercicio de una atribución especial ordinaria, donde puede darse la concurrencia de competencias implícitas, en el caso de las competencias normativas, aquellas no admiten prerrogativas implícitas o tácitas. Es decir, los órganos públicos con potestad normativa únicamente podrán regular aquellos que el legislador y el constituyente expresamente les hayan delegado, sin tener la posibilidad de interpretar dicha atribución.

[...] 34. Esto, toda vez que, **cual si fuese legislador**, la Junta –mediante el acto objeto de esta demanda- le otorgó facultades adicionales a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (en adelante COSEDE) **que no les fueron conferidas por el legislador ni el constituyente y sobre las cuales la Junta tampoco tiene atribución normativa.** (énfasis en el original).

12. Las entidades accionantes expresan:

40. Es decir, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en ejercicio de esta atribución normativa, **sólo puede determinar los montos de las contribuciones básicas y variables.**

41. Al emitir el artículo 2 de la Resolución No. 633-2020-S de 23 de diciembre de 2020, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera se extralimitó en sus competencias. Esto, toda vez que, a más de fijar el monto de la contribución variable, como si fuese un órgano legislativo, **la Junta fijó competencias y atribuciones**

³ En su demanda, las entidades accionantes indican: “5. Es necesario precisar que esta demanda se dirige únicamente al texto que se encuentra resaltado de la disposición normativa referida.”

adicionales a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la COSEDE, no previstas en la ley de la materia.

[...] 44. La facultad de calificar el riesgo de las compañías de seguros, no es competencia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ni de la COSEDE, pues ni el legislador ni el constituyente les otorgaron dicha facultad. Ni tampoco delegaron la competencia a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para que determine cuál es el órgano que califica el riesgo o, por el contrario, para que ésta sea la que califique el riesgo de las compañías de seguros. (énfasis en el original).

13. Acerca de la reserva de ley de acuerdo con el artículo 132 de la CRE, las entidades accionantes manifiestan lo siguiente:

56. Como se observa, uno de los límites constitucionales al ejercicio de la potestad normativa de los organismos públicos de regulación y control, es que no se alteren o innoven las disposiciones legales. Es decir, a propósito de dictar un acto normativo o un acto administrativo de efectos generales en el ámbito de sus competencias, los órganos del poder público no pueden modificar el contenido de la ley.

57. En el presente caso, **la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera vulneró este precepto constitucional** pues, a través del artículo 2 de la Resolución No. 633-2020-S de 23 de diciembre de 2020, **modificó el COMF.**

58. Lo dicho, toda vez que, a través del acto objeto de esta demanda, **se reforman los artículos 78 y 80 del COMF**, que regulan las competencias y atribuciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de la COSEDE, pues se incorpora **una nueva facultad a los referidos órganos públicos no prevista en dichas normas.**

[...] 60. Es claro que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera no puede interferir en las funciones de la Asamblea Nacional, y pretender, vía acto administrativo de efectos generales, modificar o derogar la Ley. Aceptar lo contrario como válido, implicaría – a más de una contravención directa al artículo 132 de la Constitución- anular el principio de separación de poderes y, con ello, el Estado de Derecho.

61. Lo que hizo la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera fue regular aspectos ajenos a su competencia y que requieren de la emisión de una norma de rango legal, pues dicho órgano no tiene competencia para asignar nuevas facultades o atribuciones a los organismos públicos que el legislador no les confirió (énfasis en el original).

14. En ese sentido, y con base a los argumentos mencionados, solicita se declare la inconstitucionalidad de fondo de las frases demandadas del artículo 2 de la Resolución 633-2020-S de fecha 23 de diciembre de 2020.

4.2. Argumentos de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera por medio del Ministerio de Economía y Finanzas

15. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en su informe JPRMF-2021-0366-O, manifestó:

[...] La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tiene entre sus funciones la de expedir las normas de carácter general para el pago de la cobertura del Fondo de Seguros Privados y la de determinar los porcentajes y destinos en los que se dividirán las

contribuciones sobre las primas netas de seguros directos establecidos en la ley al momento de contratar pólizas de seguros privados, dichas funciones van relacionadas con la facultad de supervisión el régimen de seguros de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y con las funciones de COSEDE al momento de administrar el Fondo de Seguros Privados, los recursos que lo constituyen y cubrir [sic] los riesgos de las empresas del seguro privado legalmente constituidas en el país que entren en liquidación forzosa [...] Como se puede observar el ámbito que la ley establece [sic] incluye de forma amplia la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión, funciones que el organismo de control las puede ejercer, entre otras acciones, y según lo establecen las mejores prácticas internacionales a través de herramientas cualitativas y cuantitativas que le permitan conocer los niveles de riesgo de las empresas supervisadas y de esta manera velar por un mercado de seguros justo, seguro y estable.

16. A continuación, agregó:

[...] Como se puede evidenciar, un esquema de protección como el Fondo de Seguros Privados es uno de los pilares para mantener la estabilidad del mercado de seguros y la confianza de los asegurados y por lo tanto su administración debe ser basada en políticas y procedimientos técnicos y objetivos que garanticen la disponibilidad de los recursos del Fondo en caso de liquidación forzosa de una empresa de seguros. Sobre la base del marco legal señalado y las mejores prácticas internacionales, la COSEDE cuenta con una metodología de riesgo para la evaluación de las empresas de seguros privados que forman parte del Fondo de Seguros Privados que tienen como principal objetivo monitorear, sobre la base de indicadores financieros, los principales riesgos a los que puede estar expuesto el Fondo de Seguros Privados fruto de los niveles de riesgo de las empresas de seguros. [...] Al respecto, es importante anotar que el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“la Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general”*; que a modo comparativo **consiste en el mismo ámbito que tiene la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** para el régimen de seguros establecido en el artículo 78 del Código Orgánico Monetario y Financiero que vuelve a citar: *“la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, entre otras atribuciones en materia societaria, ejercerá la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del mercado de valores, del régimen de seguros y de las personas jurídicas de derecho privado no financieros, para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, Ley de Mercado de Valores, Ley General de Seguros, este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”* (énfasis en el original).

17. Adicionan que la Junta es competente para la formulación de las políticas públicas, regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria y de seguros y valores, y además “le dispone de forma explícita que deberá fijar anualmente una contribución básica y una contribución variable, que se cobrará en función de las calificaciones de riesgo [...]”.

18. Agregan que:

[...] la Resolución No. 633-2020-S de 23 de diciembre de 2020 no vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud de que el Código Orgánico Monetario y Financiero otorga funciones a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para fijar la contribución fija y variable ajustada por riesgo de las compañías aseguradoras en función de las calificaciones de riesgo que deben ser aportadas anualmente al Fondo de Seguros Privados, recursos que forman parte del Fideicomiso de Seguros Privados.

Es así como, el Código Orgánico Monetario y Financiero le faculta también a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a realizar la supervisión y control de las compañías aseguradoras; basados en este artículo, [...] puede conocer y establecer los niveles de riesgo de las empresas supervisadas y de esta manera velar por un mercado de seguros justo, seguro y estable.

- 19.** Acerca de la incompatibilidad de la resolución con el artículo 132 de la CRE, la Junta indica lo siguiente:

Por las consideraciones manifestadas la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera no modificó el Código Orgánico Monetario y Financiero, lo que hizo fue regular la aplicación de la disposición del artículo 349 del COMF, misma que dispone como función exclusiva del JPRMF fijar anualmente una contribución básica y una contribución variable en función de las calificaciones de riesgo; y, en virtud de su regulación se estableció que se debe realizar una coordinación mutua de las entidades del Estado como manda el artículo 226 de la Constitución para establecer el valor de la contribución al Fondo de Seguros Privados.

- 20.** Sobre la alegación de las entidades accionantes acerca de una posible reforma de los artículos 78 y 80 del COMF, la Junta señala que el artículo 1 de la Ley General de Seguros, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tiene la “facultad de supervisar y controlar el régimen de seguros, y, en consecuencia, realizar calificaciones de riesgo”.

4.3. Argumentos de la Presidencia de la República

- 21.** La presidencia de la República indicó que no es legitimado pasivo dentro del proceso, sino que lo sería la propia Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, por lo que, no podría pronunciarse acerca de la constitucionalidad del artículo impugnado.

4.4. Argumentos de la Procuraduría General del Estado.

- 22.** La PGE ha alegado:

[...] En virtud de estas competencias, que nacen de la ley y por tanto sujetando sus actuaciones al art. 226 de la norma constitucional, la Junta ha emitido regulaciones relativas Fondo de Seguros Privados, [sic] que forma parte de la red de seguridad financiera y está encaminado a proteger a los asegurados del sector público y privado que

tengan pólizas vigentes, en las empresas del sistema de seguro privado. De hecho, si se revisa con minuciosidad la demanda no se objeta las facultades que tiene la Junta para emitir regulaciones, lo que se cuestiona son los valores de aportes [...].

23. Asimismo, manifestó:

De la lectura de la norma no se impugna entonces la facultad de la Junta para emitir las regulaciones – art. 1 – sino que se trata de un cuestionamiento a los valores que constan en la tabla – art. 2 – situación que estaba normada con anterioridad y es que la creación del Fondo de Seguros Privados es garantizar y proteger los recursos de los ciudadanos ante un eventual cierre forzoso de una entidad del sistema de seguros privados del país.

24. Adicionalmente alega:

En este aspecto, en ejercicio de la libertad de configuración del legislador, este puede determinar en la legislación los aspectos de la esfera de la legalidad, en todo aquello que no atañe o invade al orden constitucional. En tal virtud, el legislador cuenta con libertad de configuración legislativa, para que dentro del marco constitucional dado por el establecimiento de condiciones, disposiciones, derechos y principios constitucionales, pueda regular las relaciones y situaciones jurídicas que no involucren el orden fundamental. Es decir, la esfera (sic) de la legalidad es amplia, teniendo inclusive facultades discrecionales, mas no ilimitadas, en los aspectos en los cuales no exista expresamente una orden o prohibición en contrario de Norma Suprema, sino que en su lugar le permita establecer reglas, regulaciones, requisitos y procedimientos legales, lo que es evidente sobre todo cuando existe una remisión constitucional a la ley como sucede en el presente caso respecto de las regulaciones del Fondo de Seguros Privados, competencia que la tiene la Junta por mandato legal del COMF.

25. Finalmente, solicita que la acción de inconstitucionalidad sea declarada improcedente.

5. Cuestión previa

26. Consta en el expediente que el procurador judicial de Asociación de compañías aseguradoras del Ecuador “ACOSE” presentó un escrito desistiendo de la acción, indicando que la norma impugnada “ya no se encuentra vigente y tampoco produce efectos ultractivos en los términos de la Corte”. Sin embargo, en la LOGJCC no se encuentra ninguna disposición que autorice el desistimiento de la acción pública de inconstitucionalidad. En este sentido, el control abstracto de constitucionalidad otorga a los ciudadanos la legitimidad para accionar en defensa de la supremacía de la Constitución, la unidad y la coherencia del ordenamiento jurídico. La acción de inconstitucionalidad de actos normativos no es un litigio inter partes y de ahí que no cabe pronunciarse sobre el desistimiento en la acción de inconstitucionalidad.⁴ Por lo mismo, este Organismo debe continuar con el análisis correspondiente.

⁴ En similar sentencia este Organismo se ha pronunciado en la sentencia 10-12-IN/20 y 58-10-IN/21.

27. En primer lugar, se debe establecer que la JPRMF emitió la Resolución 383-2017-S publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 22 de 26 de junio de 2017 respecto de la contribución al Fondo de Seguros Privados, la misma que fue recogida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitida mediante Resolución 385-2017-A publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 44 de 24 de julio de 2017. Así en el Libro III “Sistema de Seguros Privados”, Título V “Del Fondo de Seguros Privados”, se encuentra el Capítulo II “Norma para Fijar la Contribución al Fondo de Seguros Privados”, la misma que se actualiza anualmente.
28. El mencionado Organismo en Resolución 430-2017-S publicada en el Registro Oficial 176 de 06 de febrero de 2018; Resolución 483-2018-S publicada en el Registro Oficial 408 de 17 de enero de 2019; y, Resolución 553-2019-S publicada en el Registro Oficial 144 de 17 de febrero de 2020 modificó dicha normativa.
29. La JPRMF en Resolución 633-2020-S publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 389 de 10 de febrero de 2021 reformó el texto del artículo 2, cuyas frases enfatizadas han sido impugnadas en la presente acción de inconstitucionalidad.
30. Por medio de las Resoluciones números JPRF-S-2021-007 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 633 de 04 de febrero de 2022; JPRF-S-2022-012 publicada en el Registro Oficial 635 de 08 de febrero de 2022; JPRF-S-2022-054 publicada en el Registro Oficial 236 de 24 de enero de 2023; y, JPRF-S-2023-092 publicada en el Registro Oficial 473 de 09 de enero de 2024, se sustituyó el contenido del antedicho artículo 2.
31. Razón por la cual, corresponde a esta Corte determinar si en la actual normativa persiste el contenido del artículo originalmente demandado como inconstitucional, o si la norma reformada sigue produciendo efectos jurídicos conforme lo determina el artículo 76 numerales 8 y 9 de la LOGJCC.⁵

⁵ LOGJCC, art. 76 numerales 8 y 9:

Art. 76.- Principios y reglas generales. - El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:

8. Control constitucional de normas derogadas. - Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad.

9. Configuración de la unidad normativa. - Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados;

b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y,

c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

32. De la revisión de las diferentes reformas, el artículo 2 ha sido modificado de la siguiente forma:

Tabla 1: Reformas del artículo 2 en las diferentes resoluciones emitidas por la Junta de Política Financiera y Monetaria desde el año 2020.

Resolución 633-2020-S. (Tercer Suplemento del Registro Oficial 389 de 10 de febrero de 2021)	Resolución JPRF-S-2021-007. (Tercer Suplemento del Registro Oficial 633 de 04 de febrero de 2022)	Resolución JPRF-S-2022-054. (Registro Oficial 236 de 24 de enero de 2023)	Resolución JPRF-S-2023-092. (Registro Oficial 473 de 09 de enero de 2024). [...] En el artículo 2, sustitúyese los textos “2022” por el “2023”																																																																																																								
Art. 2.-La contribución variable ajustada por riesgo –CAR- de las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados, correspondiente al ejercicio económico 2020, <u>se fijará en función de las calificaciones de riesgo determinadas y fijadas por el propio organismo de control,</u> de conformidad con la siguiente tabla:	Art. 2.- La contribución variable ajustada por riesgo (CAR) de las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados, correspondiente al ejercicio económico 2021, se fijará en función de <i>las calificaciones de riesgo asignadas por las calificadoras de riesgo externas y comunicadas al respectivo organismo de control,</i> de conformidad con la siguiente tabla:	Art. 2.- La contribución variable ajustada por riesgo - CAR- de las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados, correspondiente al ejercicio económico 2022, se fijará en función de <i>las calificaciones de riesgo asignadas por las calificadoras de riesgo externas y comunicadas al respectivo organismo de control</i> de conformidad con la siguiente tabla:	Art. 2.- La contribución variable ajustada por riesgo - CAR- de las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados, correspondiente al ejercicio económico 2023, se fijará en función de <i>las calificaciones de riesgo asignadas por las calificadoras de riesgo externas y comunicadas al respectivo organismo de control</i> de conformidad con la siguiente tabla:																																																																																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Calificación de Riesgo</th> <th>CAR (anual)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>0,048%</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>0,10%</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>0,14%</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>0,19%</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>0,24%</td> </tr> </tbody> </table>	Calificación de Riesgo	CAR (anual)	1	0,048%	2	0,10%	3	0,14%	4	0,19%	5	0,24%	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Calificación de Riesgo</th> <th>CAR (anual)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AAA+,</td> <td>0,043%</td> </tr> <tr> <td>AAA,</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AAA-</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AA+,</td> <td>0,09%</td> </tr> <tr> <td>AA,</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AA-</td> <td></td> </tr> <tr> <td>A+,</td> <td>0,13%</td> </tr> <tr> <td>A,</td> <td></td> </tr> <tr> <td>A-</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BBB+,</td> <td>0,17%</td> </tr> <tr> <td>BBB,</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BBB-</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BB+,</td> <td>0,22%</td> </tr> </tbody> </table>	Calificación de Riesgo	CAR (anual)	AAA+,	0,043%	AAA,		AAA-		AA+,	0,09%	AA,		AA-		A+,	0,13%	A,		A-		BBB+,	0,17%	BBB,		BBB-		BB+,	0,22%	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Calificación de Riesgo</th> <th>CAR (anual)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AAA+,</td> <td>0.0288%</td> </tr> <tr> <td>AAA,</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AAA-</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AA+,</td> <td>0.058%</td> </tr> <tr> <td>AA,</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AA-</td> <td></td> </tr> <tr> <td>A+,</td> <td>0.086%</td> </tr> <tr> <td>A,</td> <td></td> </tr> <tr> <td>A-</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BBB+,</td> <td>0.115%</td> </tr> <tr> <td>BBB,</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BBB-</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BB+,</td> <td>0.144%</td> </tr> <tr> <td>menor a</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BB+</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Calificación de Riesgo	CAR (anual)	AAA+,	0.0288%	AAA,		AAA-		AA+,	0.058%	AA,		AA-		A+,	0.086%	A,		A-		BBB+,	0.115%	BBB,		BBB-		BB+,	0.144%	menor a		BB+		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Calificación de Riesgo</th> <th>CAR (anual)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AAA+,</td> <td>0.0288%</td> </tr> <tr> <td>AAA,</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AAA-</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AA+,</td> <td>0.058%</td> </tr> <tr> <td>AA,</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AA-</td> <td></td> </tr> <tr> <td>A+,</td> <td>0.086%</td> </tr> <tr> <td>A,</td> <td></td> </tr> <tr> <td>A-</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BBB+,</td> <td>0.115%</td> </tr> <tr> <td>BBB,</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BBB-</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BB+,</td> <td>0.144%</td> </tr> <tr> <td>menor a</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BB+</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Calificación de Riesgo	CAR (anual)	AAA+,	0.0288%	AAA,		AAA-		AA+,	0.058%	AA,		AA-		A+,	0.086%	A,		A-		BBB+,	0.115%	BBB,		BBB-		BB+,	0.144%	menor a		BB+	
Calificación de Riesgo	CAR (anual)																																																																																																										
1	0,048%																																																																																																										
2	0,10%																																																																																																										
3	0,14%																																																																																																										
4	0,19%																																																																																																										
5	0,24%																																																																																																										
Calificación de Riesgo	CAR (anual)																																																																																																										
AAA+,	0,043%																																																																																																										
AAA,																																																																																																											
AAA-																																																																																																											
AA+,	0,09%																																																																																																										
AA,																																																																																																											
AA-																																																																																																											
A+,	0,13%																																																																																																										
A,																																																																																																											
A-																																																																																																											
BBB+,	0,17%																																																																																																										
BBB,																																																																																																											
BBB-																																																																																																											
BB+,	0,22%																																																																																																										
Calificación de Riesgo	CAR (anual)																																																																																																										
AAA+,	0.0288%																																																																																																										
AAA,																																																																																																											
AAA-																																																																																																											
AA+,	0.058%																																																																																																										
AA,																																																																																																											
AA-																																																																																																											
A+,	0.086%																																																																																																										
A,																																																																																																											
A-																																																																																																											
BBB+,	0.115%																																																																																																										
BBB,																																																																																																											
BBB-																																																																																																											
BB+,	0.144%																																																																																																										
menor a																																																																																																											
BB+																																																																																																											
Calificación de Riesgo	CAR (anual)																																																																																																										
AAA+,	0.0288%																																																																																																										
AAA,																																																																																																											
AAA-																																																																																																											
AA+,	0.058%																																																																																																										
AA,																																																																																																											
AA-																																																																																																											
A+,	0.086%																																																																																																										
A,																																																																																																											
A-																																																																																																											
BBB+,	0.115%																																																																																																										
BBB,																																																																																																											
BBB-																																																																																																											
BB+,	0.144%																																																																																																										
menor a																																																																																																											
BB+																																																																																																											
El organismo de control deberá remitir formalmente a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y																																																																																																											

<p>Fondo de Seguros Privados hasta el 31 de diciembre de 2020, la última calificación de riesgo actualizada de las empresas aseguradoras, sobre la cual la COSEDE determinará la contribución variable ajustada por riesgo (CAR) correspondiente al ejercicio 2020, aplicable a cada una de las entidades. El organismo de control deberá notificar, de forma inmediata, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sobre cualquier modificación en la calificación de riesgo de las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados. En caso de que el organismo de control no remita la última calificación actualizada de las compañías de seguros del Sistema de Seguros Privados hasta el 31 de diciembre de 2020, <u>se aplicará la calificación de riesgo que hubiere realizado la COSEDE</u>, vigente al 31 de diciembre</p>	<p>menor a BB+</p> <p>La contribución variable ajustada por riesgo (CAR) se calculará sobre la base de la última calificación de riesgo de las empresas aseguradoras del año 2021 <i>que haya sido comunicada formalmente por el organismo de control a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.</i> El organismo de control deberá notificar, de forma inmediata, mediante oficio a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sobre cualquier modificación a la última calificación de riesgo de las empresas aseguradoras del año 2021. En caso de que las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados tuvieren dos o más calificaciones de riesgo a la misma fecha se tomará la calificación más baja para el efecto de la contribución variable ajustada por riesgo (CAR). (Énfasis agregado).</p>	<p>La contribución variable ajustada por riesgo (CAR) se calculará sobre la base de la última calificación de riesgo de las empresas aseguradoras del año 2022 <i>que haya sido comunicada formalmente por el organismo de control a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.</i> El organismo de control deberá notificar, de forma inmediata, mediante oficio a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sobre cualquier modificación a la última calificación de riesgo de las empresas aseguradoras del año 2022. En caso de que las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados tuvieren dos o más calificaciones de riesgo a la misma fecha se tomará la calificación más baja para el efecto de la contribución variable ajustada por riesgo (CAR). (Énfasis agregado).</p>	<p>La contribución variable ajustada por riesgo (CAR) se calculará sobre la base de la última calificación de riesgo de las empresas aseguradoras del año 2023 <i>que haya sido comunicada formalmente por el organismo de control a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.</i> El organismo de control deberá notificar, de forma inmediata, mediante oficio a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sobre cualquier modificación a la última calificación de riesgo de las empresas aseguradoras del año 2023. En caso de que las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados tuvieren dos o más calificaciones de riesgo a la misma fecha se tomará la calificación más baja para el efecto de la contribución variable ajustada por riesgo (CAR). (Énfasis agregado).</p>
--	---	--	--

<p>de 2020, bajo la metodología aprobada por su Directorio, mediante resolución COSEDE-DIR-2019-026, para efectos de determinar la contribución variable ajustada por riesgo (CAR) correspondiente al ejercicio 2020.</p> <p>(El énfasis es lo demandado por las entidades accionantes).</p>	<p>Resolución JPRF-S-2021-012. (Registro Oficial 635 de 08 de febrero de 2022)</p> <p>Artículo 1.- Sustitúyase en el artículo 2 del Capítulo II “Norma para Fijar la Contribución al Fondo de Seguros Privados”, Título V “Del Fondo de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el porcentaje CAR (anual) correspondiente a la calificación de riesgo de BB+, menor BB+ de “0,22%” por “0,18%”.</p>		
--	--	--	--

- 33.** En consecuencia, de lo anterior, y luego del análisis realizado por esta Corte Constitucional, se observa que el contenido del artículo 2 de la Resolución 633-2020-S originalmente impugnado, no se ha reproducido en las siguientes resoluciones correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, por lo cual, las frases enfatizadas por los accionantes respecto de la disposición jurídica impugnada, no se encuentran actualmente vigentes.
- 34.** Bajo esta lógica, el propósito principal del control abstracto de constitucionalidad es asegurar la coherencia y unidad del sistema legal al identificar incompatibilidades de normas infra constitucionales vigentes respecto de las normas consagradas en la Constitución de la República.
- 35.** Del análisis del caso, se observa que las frases del artículo 2 alegadas como inconstitucionales fueron suprimidas en las resoluciones de los años subsiguientes, por lo mismo, dejaron de integrar el ordenamiento jurídico. Es así que, ante la falta de objeto sobrevinida no procede realizar el control abstracto de constitucionalidad.

36. No obstante, este Organismo tiene la facultad de ejercer el control de constitucionalidad sobre leyes derogadas y declararlas inconstitucionales, siempre y cuando tengan el potencial de generar efectos contrarios a la Constitución o de aquellas por las que fueron reemplazadas, en caso de que se considere la unidad normativa conforme el artículo 76 numeral 8 de la LOGJCC. Es así, que esta Corte puede hacer control de constitucionalidad de normas derogadas en los siguientes casos: (i) efectos ultractivos y (ii) unidad normativa.
37. En cuanto al componente (i) efectos ultractivos,⁶ tras realizar una revisión sobre los efectos de las frases de la disposición impugnada, se verifica que la contribución variable ajustada por riesgo -CAR- de las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados, es establecida de forma anual, corresponde al periodo fiscal anterior y se cancela una sola vez por periodo fiscal. Por lo que, la misma se fija por un periodo de tiempo determinado. Consecuentemente, esta Corte no advierte que tengan afectaciones posteriores a su reforma, ni es posible hablar de efectos ultractivos pues actualmente nos encontramos en otro ejercicio fiscal y para el pago del CAR referente al 2023, ya no se emplea el texto que presuntamente sería inconstitucional según las entidades accionantes.
38. Respecto al elemento (ii) unidad normativa,⁷ del análisis integral de las resoluciones números JPRF-S-2021-007, JPRF-S-2021-012, JPRF-S-2022-054 y JPRF-S-2023-092, este Organismo verifica que en ninguna se volvió a disponer que la contribución variable ajustada por riesgo -CAR- de las empresas de seguros se fijará en función de las calificaciones de riesgo determinadas y determinadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como tampoco, que en caso de que ésta última no remita la última calificación, se aplicará aquella que hubiere realizado el COSEDE.
39. A diferencia de aquello, en las siguientes resoluciones se determina que la contribución variable ajustada por riesgo -CAR- de los años 2021, 2022 y 2023 se fijará en función de las calificaciones asignadas por las calificaciones de riesgo externas y comunicadas al organismo de control.
40. Por lo que, no se evidencia la existencia de unidad normativa, ya que, la supuesta incompatibilidad no ha sido reproducida en las resoluciones posteriores correspondiente a los años 2021 y 2022, y tampoco en la Resolución JPRF-S-2023-092 vigente en la actualidad.

⁶ CCE, sentencia 65-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 24.

⁷ CCE, sentencia 29-16-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 19.

- 41.** Consecuentemente, al verificarse que las frases de la norma impugnada no tienen la potencialidad de generar efectos jurídicos posteriores a su reforma, no procede que esta Corte realice el control de constitucionalidad solicitado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción pública de constitucionalidad 46-21-IN.
2. Notifíquese y publíquese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de abril de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL